

CARTA N.º 033-2014-SUNAT/200000

Lima, 7 de Abril de 2014

**Ingeniero
ATSUSHI GOMI
Presidente
Cámara de Comercio e Industria Peruano Japonesa
Presente.-**

Ref.: Carta del 18.3.2014

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual consulta si los servicios de ingeniería, investigación y desarrollo de proyectos y asesoría y consultoría financiera califican "en cualquier caso" como servicios de asistencia técnica o, para calificar como tal deben cumplir además con los elementos establecidos en el primer párrafo del inciso c) del artículo 4º-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta⁽¹⁾.

Sobre el particular, cabe señalar que tal como se analiza en el Informe N.º 014-2005-SUNAT/2B0000⁽²⁾, una de las características que debe tener un servicio para que califique como asistencia técnica es que tenga como objeto proporcionar o transmitir conocimientos especializados no patentables, sin perjuicio que expresamente la norma haya calificado, a los servicios de ingeniería, investigación y desarrollo de proyectos, asesoría y consultoría financiera y, el adiestramiento de personas para la aplicación de dichos conocimientos especializados como asistencia técnica.

En ese mismo sentido, en el Informe N.º 021-2005-SUNAT/2B0000⁽²⁾ se ha señalado que "(...) los servicios de ingeniería; investigación y desarrollo de proyectos; así como de asesoría y consultoría financiera también han sido calificados como de asistencia técnica".

En la misma línea de razonamiento, en el Oficio N.º 540-2007-SUNAT/200000⁽²⁾, se señala que la frase "en cualquier caso" contenida en el inciso c) del artículo 4º-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta implica que se considerarán como asistencia técnica los servicios de ingeniería, investigación y desarrollo de proyectos, así como de asesoría y consultoría

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias.

² Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

financiera; independientemente que se configuren o no los elementos detallados en dicho inciso.

Como se aprecia, a través de diversos pronunciamientos emitidos por esta Administración Tributaria, se ha sostenido que en el caso de los servicios expresamente detallados en el inciso c) del artículo 4º-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta califican como asistencia técnica, con prescindencia de la definición señalada en el propio artículo.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por:

ENRIQUE VEJARANO VELASQUEZ
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA